

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, quince (15) de marzo de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas en primera a través de sentencia de fecha 12 de abril de 2018.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **SILVIA FONTANELLE DE BARROS** contra **UGPP Y OTROS**.
RAD: **2008/035**.

Santa Marta, quince (15) de marzo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 4 de abril de 2018, por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del CGP, téngase en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia ordinaria en favor de la parte demandante y la de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se tasan agencias en derecho en la suma de **\$24.280.206,88** que corresponde a 5%, de las condenas impuestas en la sentencia señaladas en la sentencia, conforme a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Costas y agencias según la Corte _ Sala casación Laboral- el Tribunal Superior del Distrito en **\$4.240.000**, a cargo de la recurrente **SILVIA FONTANELLE DE BARROS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 16 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **16**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, quince (15) de marzo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho.....	\$24.280.206,88
Costas de secretaria.....	\$0
Agencias según Corte	\$4.240.000
TOTAL	----- \$28.520.206,88

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **b8fc4ecea5fe2d63008b6b19f37d9bdb8b3081d430b2d1d69fbfeed6f213ec3e**

Documento generado en 15/03/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la CONSULTA de sentencia de fecha 11 de junio de 2015, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ABRAHAM ENRIQUE DIAZ AMAYA CONTRA COLPENSIONES RAD 2015-180

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, que mediante providencia de fecha 01 DE JUNIO de 2021, decidió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 15 de marzo de 2016, en el proceso ordinario laboral que instauró ABRAHAM ENRIQUE DÍAZ AMAYA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta el 11 de junio de 2015 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar al señor Abraham Enrique Díaz Amaya la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, a partir del 1 de junio de 2015, en cuantía inicial de \$748.368,95, mesada que para el año 2021, asciende al valor mensual de \$957.158.18”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **16 de marzo de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADO No 16, fijado a las 08:00 A.M. _____ secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dec99101b9838d20fa5c0adb0bd90d44d70a793a3b860d7e21bd29b419a236**

Documento generado en 15/03/2022 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, hoy Santa Marta, Quince (15) de marzo de 2022 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que las condenas impuestas dentro del presente proceso ya se pagaron.

Que la parte demandada a través de escrito solicita la devolución de remanentes.

Revisada la plataforma del banco agrario, se puede ver que existe a favor del proceso remanentes por valor de **\$262.844.131**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Quince (15) de marzo de 2022 de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL seguido por **MIGUEL VARGAS CABANA** Contra **PORVENIR SA Rad. 2015-270**.

Visito el informe secretarial precedente, dese por terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Por lo disertado, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo de las actuaciones.

En cuento a **los remanentes solicitados**, se ordena devolver estos dineros a la demandada PORVENIR en suma equivalente a **\$262.844.131**, teniendo en cuenta que no hay obligaciones a cargo del demandado por haberse efectuado el pago de las condenas.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Declárese terminado el presente proceso en razón a lo expuesto en el presente proveído.
2. En consecuencia, cáncélense todas las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal efecto, por secretaría se deberá comunicar tal decisión a las entidades respectivas.

- 3. Se ordena devolver los remanentes al demandado PORVENIR en suma equivalente a **\$262.844.131.**
- 4. Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 16 **de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 16, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8e7892ac9466c75d8e5901c3d343a77fb4e53f830c2ac46dba4d52b4e5a8b**
Documento generado en 15/03/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA ARCELIA NIÑO
LEGUIZAMO contra ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y COLPENSIONES

RAD 2016-100

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2018, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha de 28 de septiembre de 2016, proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. Y en su lugar se dispone absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 16 **de febrero de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 16, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772a3e7fed6211c4c2a7fb932f99b0c4664912e9acb1b33bd82683941e4756b**

Documento generado en 15/03/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

Igualmente informo que en segunda instancia se condenó en costas al demandante. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR ALBERTO MUNIVE VS DTO DEL MAGDALENA 2016-284.

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia** en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Como esta ordenado y advirtiéndose que se confirmó la sentencia de primera instancia sin condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A2RB.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 16 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADO N.º 16**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea2a735faba4fe9df8b9e9ae2be922d0ea9dffcc73f9b7eda52a07e890d486**

Documento generado en 15/03/2022 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la parte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

Igualmente informo que en segunda instancia se condenó en costas al demandante. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS MANUEL ALGARIN LOPEZ CONTRA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA RAD 2016-300.

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante en **primera Y segunda instancia** en la suma de **DOS MILLÓN DE PESOS M/L (\$2.000.000,00)**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Como esta ordenado y advirtiéndose que se confirmó la sentencia de primera instancia sin condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A2RB.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 16 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por **ESTADO N. ° 16**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc6fcd0ea8ef956a718f1aa62e81cf38b90ad8dc5a80bab9939ac70f429c25**

Documento generado en 15/03/2022 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la **APELACION** de sentencia de fecha **02 de febrero de 2018**, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P.) CONTRA MARIA PIMIENTA DE RODRIGUEZ RAD 2017-110

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha **catorce (14) de Diciembre de (2020)**, resolvió:

“PRIMERO. Confirmar la sentencia del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **16 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 16**, fijado a las 08:00 A.M. _____ secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7578f7bfec9f85c611b676742906372ad265550f1f7592586f5d148d7660498**

Documento generado en 15/03/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la **CONSULTA** de Sentencia de 16 de diciembre de 2019, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE FRANCISCO
BARROS MORA CONTRA COLPENSIONES RAD 2018-059

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha **veinte (20) de octubre de 2020**, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **16 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 16**, fijado a las 08:00 A.M. _____ secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41359dd0fe951acd60183b51c53f7da422c52e8eeb1cd861525e754ec6e282c**

Documento generado en 15/03/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, Quince (15) de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, para manifestarle que la apoderada de la parte demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 24 de junio del 2021, mandamiento que notificado el 7 de febrero de 2022 y el demandado tenía hasta el 21 de febrero para presentar excepciones y lo hizo el mismo 21 de febrero.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Quince (15) de marzo de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR HERNAN OROZCO LOZANO contra COLPENSIONES RAD: 2018-117

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO,- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO- INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA – PRESCRPCION –BUENA FE – IMPROCEDENCIA DE COSTAS – DESCUENTO DE PAGO EN SALU** presentadas el apoderado de la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, se condenó al ejecutado a reconocer y pagar intereses moratorios sobre mesadas pensionales.
2. A través de auto de fecha 24 de junio del 2021, se libró orden de pago a favor de la demandante por concepto de mesadas retroactivas.
3. La apoderada de COLPENSIONES, mediante escrito propone las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO - INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA – PRESCRPCION-. .**

II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **FALTA DE EXIGIBILIDAD DL TITULO EJECUTIVO – INCONSTITUCIONALIDAD:** Alega que *“la nación no puede ser ejecutada, sino dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia por lo que el término señalado es aplicable a la NACION y/o entidades territoriales. Expone que COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado, por lo que el Estado tiene la calidad de garante de las pretensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES.”*
- **EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO:** Afirma que el mandamiento de pago excede el valor real adeudado
- **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES:** Manifiesta que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de la medida de embargo en razón a lo señalado en el artículo 134 del CPC. Expone que para que pueda haber embargo debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en las cuentas de la demandada.
- **PRESCRIPCION:** Manifiesta que la prescripción para el reconocimiento de una mesadas pensional prescribe en 4 años y el reconocimiento y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación mesad ya reconocida prescribe en un (1) año.
- **BUENA FE:** expone que la conducta del demandado no está teñida de mala fe; invoca el art 83 de la constitución política.
- **IMPOSIBILIDAD DE COSTAS:** señala que no existe mérito para reconocer al demandante tal pretensión.
- **DESCUENTO POR PAGO DE SALUD:** Solicita se aplique los descuentos en salud.
- **PAGO:** indica que tendrá que declararse probado si resulta acreditado el pago al momento de desatar las excepciones.
- **COMPESACION:** manifiesta que se tenga en cuenta todas las sumas de dineros que ha pagado colpensiones.

Del traslado de las excepciones:

El apoderado de la parte demandante a través de memorial descurre el traslado, señalando que lo pagado fueron las mesadas retroactivas para la cual aporta una resolución SUB 87382 de 2019.

III.CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.

b. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos, que la apoderada de la parte ejecutada propuso las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO-INCONSTITUCIONALIDAD , - EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO - INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA – PRESCRPCION- BUENA FE- IMPOSIBILIDAD DE COSTAS-DESCUENTO EN SALUD-** dentro del término legal, no obstante, observa esta operadora judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 30 de mayo de 2019, que fue confirmada por el Tribunal Superior, además, lo alegado por la excepcionante en su escrito busca es atacar la sentencia proferida por el despacho, planteamiento que no es de recibo toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tal razón esta operadora judicial rechaza de plano tales excepciones.

Y con respecto a la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo – petición anticipada- el artículo 430 del CGP, enseña los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Y con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

De tal manera que uno de los requisitos formales del título ejecutivo es la exigibilidad, el cual se encuentra satisfecho, toda vez que el término del que habla la apoderada de colpensiones no se puede tener en cuenta dada la naturaleza jurídica de la demandada, pues es una empresa industrial y comercial del estado.

De la inembargabilidad de las cuentas alegada por el ejecutado: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de premia media con prestación definida.

Además, ha sido criterio del suscrito funcionario con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta¹, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión. Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

Respecto a la prescripción propuesta no es la oportunidad procesal para alegarla, pues estamos frente a una obligación reconocida en una sentencia judicial sobre la cual ya hubo un debate.

De las excepciones de pago y compensación:

Vista las excepciones de pago- y compensación, puede apreciar esta operadora judicial que la apoderada no sustenta las excepciones invocadas, solo se limita a expresar que las declare probadas si para el momento de resolverlas resulta acreditado el pago.

Así las cosas, NO se evidencia dentro del expediente resolución o consignación a través de la cual se indique que se efectuó el pago de las condenas impuestas en la sentencia del 30 de mayo de 2019, por concepto de intereses moratorias. En consecuencia, no se declara probada las excepciones alegadas.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 4% que corresponde a

¹ Proveído de fecha 31 de agosto de 2°

012, radicación No. 00454/12.

la suma de **\$1.845.287,05** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO- EL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE A LO ADEUDADO - INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION- BUENA FE- IMPOSIBILIDAD DE COSTAS- DESCUENTO EN SALUD**, planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada las excepciones de PAGO Y COMPESACION, en razón a lo expuesto.

TERCERO: **Seguir adelante con la ejecución**, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito

CUARTO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 4% que corresponde a la suma de **\$1.845.287,05** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 16 de marzo de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 16, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48fa84daad6f1cf8980e569abb6ec76ec14a14f9e38f54678dca0adadda060**

Documento generado en 15/03/2022 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Quince (15) de marzo de 2022

INFORME

Al despacho de la señora jueza para informarle que la apoderada de la demandante a través de escrito solicita el pago de los títulos puestos a disposición del proceso.

Que los títulos consignados de manera voluntaria por el demandado, corresponden a la suma de **\$16.258.100**, suma relacionada en la sentencia emitida en segunda instancia.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Quince (15) de marzo de 2022

**REF: PROCESO LABORAL SEGUIDO POR MARIA DAZA ALBOR CONTRA
CLINICA DE FRACTURAS TAYRONA RAD 2019/240**

Visto el informe secretarial precedente, se ordena pagar a la apoderada de la demandante los títulos puestos a disposición por valor de **\$16.258.100**.

Por secretaria realizar el tramites respectivo para el pago a la apoderada.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

UNICO: SE ORDENA pagar a la apoderada de la demandante los títulos puestos a disposición por valor de **\$16.258.100**, correspondiente a las condenas impuestas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 16 **DE
marzo de 2022**, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **_16_**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la **APELACIÓN de sentencia de fecha 27 de enero de 2000**, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ARMANDO CONTRERAS GALVIS, Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A RAD. 2019-002

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primer grado apelada y consultada de calenda 27 de enero del 2000, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por **LUIS ARMANDO CONTRERAS GALVIS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **16 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **16**, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Karoll Méndez

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba55e4d983ffed830ca0ec4d2a14e990d414fbd999de8fc03b9952bb7fe74dc**

Documento generado en 15/03/2022 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la **APELACIÓN de sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019**, proferida por este juzgado. PROVEA,

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ GUILLERMO LONDOÑO JARAMILLO, Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD: 2019 – 079.

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha **19 de noviembre de 2021**, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE GUILLERMO LONDOÑO JARAMILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan a costas y agencias en derecho por un salario mínimo legal mensual vigente”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **16 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **16**, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Karoll Méndez

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d502b90bd9689cc85e6bf1931b166c261cecf15aa565b244b1be0935d7d13715**

Documento generado en 15/03/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001 20190018100
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	SALIM ISSA AMASTHA PINEDO
DEMANDADOS:	SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA “SOMESA” – CLINICA EL PRADO.

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar lo atinente a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA “SOMESA” – CLINICA EL PRADO**, solicitud que fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el apoderado de la empresa demandada que hasta la fecha de presentación del incidente de nulidad desconoce el acta de reparto, la fecha de presentación y la autoridad judicial que avocó conocimiento de la “presunta demanda laboral”, toda vez que no se allegó por ningún medio, la demanda del proceso de referencia a la **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA**.
2. De igual forma, manifiesta que el 25 de agosto de 2020 y el 3 de mayo de 2021, su representada recibió correos electrónicos por parte del apoderado del demandante. Sin embargo, señala que no se encuentra dentro de las piezas procesales recibidas, el auto admisorio de la demanda.
3. En virtud de lo anterior, señala que su poderdante no ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda.
4. Para fundamentar lo expresado anteriormente, el apoderado de la demandada anexa las capturas de las comunicaciones remitidas el 25 de agosto de 2020 y el 3 de mayo de 2021. Frente a esta última, manifestó que se produjo en virtud de la orden dictada por el Juzgado mediante auto del 23 de abril de 2021,
5. El apoderado de la demandada sostiene que en los documentos allegados con la comunicación del 3 de mayo de 2021, no se encuentra el auto que admitió el libelo incoatorio, pues a ella solo se anexa la copia de la demanda, hoja de reparto, anexos, auto incompleto de fecha 13 de junio de 2019 (que aparentemente devuelve la demanda), oficios y el auto de fecha 23 de abril de 2021.

6. Finalmente, puntualiza el apoderado de **SOMESA** que el proceso de la referencia se encuentra viciado de nulidad, en razón a que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo -como se contempla en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso- toda vez que, no se cumplió lo previsto para tales efectos en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a declarar en el presente asunto, la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, tal como lo alega el apoderado de la **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA “SOMESA” – CLÍNICA EL PRADO?**

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

“ARTÍCULO 135 C.G.P. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

CÓDIGO PROCESAL LABORAL:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

- 1) Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (...)”.*

DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez*

*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso***”.

CASO CONCRETO

En el asunto que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, se observa que el eje central del disenso radica en que el apoderado de la empresa demandada -**SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA “SOMESA” – CLINICA EL PRADO**- alega una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que a la empresa que representa no le fue notificada del auto en comento en debida forma.

Prima facie, resulta necesario precisar que la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el apoderado de la parte demandada, se presentó oportunamente, de conformidad con lo establecido sobre el particular en el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable al asunto de la referencia, por expresa remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente a la solicitud incoada en este sentido.

Manifiesta el apoderado de la empresa demandada **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA “SOMESA” – CLÍNICA EL PRADO** que su representada recibió dos correos por parte del apoderado judicial del demandante (el 25 de agosto de 2020 y el 3 de mayo de 2021), pero que en ninguno de ellos se encontraba el auto admisorio de la demanda. Afirma que el primero de ellos, corresponde a lo que el apoderado del demandante denomina una “notificación por aviso” y que este contiene dos archivos adjuntos; uno, con la demanda y sus anexos y otro, con los citatorios. Por otro lado, asegura que la segunda comunicación del 3 de mayo de 2021, corresponde al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta judicatura.

Al respecto se advierte que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se requirió al apoderado del demandante para que realizara y aportara la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en la forma contemplada por el decreto 806, esto es, a la dirección electrónica que figuraba en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Como respuesta a dicho requerimiento, el abogado del actor aportó constancia de notificación por aviso del 25 de agosto de 2020.

Posteriormente, por auto del 23 de abril de 2021, se solicitó nuevamente al apoderado de la parte demandante enviar la demanda y sus anexos a la **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA “SOMESA”** y acreditar el cumplimiento de esta etapa (contemplada en el Decreto 806 de 2020). En consecuencia, el actor envió la comunicación del 3 de mayo de 2021 con copia a este despacho.

En la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional determinó la exequibilidad condicionada del artículo 8 del decreto 806 de 2020 bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De igual forma, la misma jurisprudencia se pronunció sobre la notificación de las actuaciones procesales a través de la dirección electrónica y el incidente de nulidad, donde le corresponde al juez realizar una valoración completa de los medios de prueba aportados, en los siguientes términos:

*“La medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. **Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.**”*

Así las cosas, de las piezas que reposan en el expediente digital resulta claro que, tal como lo alega la demandada en su solicitud de nulidad, el apoderado del demandante, señor **SALIM ISSA AMASTHA PINEDO**, no ha notificado en debida forma a la **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA “SOMESA”** del auto admisorio de la demanda, pues no ha cumplido con el trámite establecido para tales efectos en la norma aplicable, esto es, el Decreto 806 de 2020. En virtud de lo anterior, prima facie, parecería que hay lugar a conceder la nulidad por indebida notificación alegada por el extremo pasivo del proceso de la referencia. No obstante, de la revisión del sumario, se advierte que, en la parte resolutive de ninguna de las providencias proferidas por el Despacho en el curso de la presente causa, hay disposición alguna tendiente a tener por notificada a la empresa demandada. Ello es así porque, en efecto, no se había notificado conforme a la ley al extremo pasivo el auto admisorio aludido. Prueba de ello es lo resuelto en los autos datados 26 de noviembre de 2020 y 23 de abril de 2021, obrantes en los archivos No. 4 y 7 del expediente digital.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues tal como se expuso en líneas anteriores, el Juzgado no ha emitido decisión alguna dirigida a tener por notificada a la empresa demandada **SOCIEDAD**

MEDICA DE SANTA MARTA “SOMESA”, se negará la solicitud de nulidad bajo estudio.

Ahora bien, respecto de la conducta concluyente, el artículo 41 del C.P.L y de la S.S. y el artículo 301 del C.G.P -aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S-, a su tenor literal disponen:

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

“ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

(...)

E. Por conducta concluyente”.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Así pues, teniendo en cuenta que aunque no prosperó la solicitud de nulidad incoada, el apoderado de la demandada tiene conocimiento del proceso sub examine, de conformidad con la normatividad citada, se tendrá a la **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA “SOMESA”** como notificada por conducta concluyente, ordenándole correrle el traslado correspondiente y reconociéndole personería jurídica a su representante judicial, en los términos establecidos en el poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por el apoderado de la parte demandada, la **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA**

MARTA “SOMESA” – CLÍNICA EL PRADO, por las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. TENER como notificada por conducta concluyente a la **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA “SOMESA” – CLÍNICA EL PRADO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA “SOMESA” – CLÍNICA EL PRADO** por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ** como apoderado de la **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA “SOMESA” – CLÍNICA EL PRADO**, en los términos del poder conferido, visible a folio 19 del archivo No. 09 del expediente digital.

QUINTO. Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

Proyectó: C.P.C
Revisó: DN.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 16 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 16**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff5131ba8e750680d66eeadfc84fc3821baae6ee56031043f26de2773436227**

Documento generado en 15/03/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, quince (15) de marzo de 2022

INFORME

Al despacho de la señora jueza para informarle que dentro del proceso se adeuda la suma de **\$1. 637.023** por concepto de costas ordinarias, las cuales fueron consignadas por el demandado según memorial adjunto al proceso.

Que la apoderada del demandado, en su memorial además de manifestar el pago por costas, expone que se equivocó al relacionar el radicado del proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, quince (15) de marzo de 2022

**REF: PROCESO LABORAL SEGUIDO POR JOSE FRANCISCO PERTUZ
CONTRA PROTECCION RAD 2020-029.**

Visto el informe secretarial precedente, se ordena pagar al apoderado del demandante los títulos puestos a disposición por valor de **\$1. 637.023**.

Ahora bien, como quiera que la demandada consignó al proceso lo adeudada por concepto de costas y agencias ordinarias, pero manifiesta que relacionó mal la radicación, se ordena la corrección o conversión del título a órdenes del proceso con radicado 2020/029-00 y no el 2020-10-00, que relaciona en el pago.

Por secretaria, realizar el tramites respectivo para el pago al apoderado.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

UNICO: SE ORDENA pagar al apoderado del demandante los títulos puestos a disposición por valor de **\$1.637.023**, y de la misma manera se ordena la conversión o adecuación del No de radicación en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**
Santa Marta. – En la fecha 16 **DE
marzo de 2022**, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **_16_**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20906e8bab90f79e828c02454d2dd0592334e43c620f0d7536f12591d861cf7c**
Documento generado en 15/03/2022 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por OSCAR FERNANDO PLATA FORERO contra COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S.

RAD. 2020-197

Teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior no se podrá llevar a cabo por inconvenientes en las audiencias agendadas por el despacho; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 Y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 11 de Febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **martes, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos
- H. Sentencia

SEGUNDO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, y a los testigos, presentarse el día de la audiencia con su elemento de protección respectivo, es decir tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

TERCERO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **16 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **16**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28f62636fb98f2c24951f00207eceb949a393576bc1f0681a4f259897d8ba7**
Documento generado en 15/03/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-0042-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	JESUS ANTONIO CURIEL
DEMANDADOS:	CANOPY PLAYA BLANCA SAS, Nit. 901.001.672-2

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JESUS ANTONIO CURIEL** contra la empresa **CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

“Artículo 26. Anexos de la demanda

“...La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Asimismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de los siguientes requisitos:

VALORACIÓN DE REQUISITOS

El numeral 3º del artículo antes mencionado, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en su poder.

Al respecto, advierte el despacho la falta de una de las pruebas documentales que el apoderado enlista en el acápite de pruebas y que pretende que se decrete, y es el relativo al pago de nómina a nombre del señor JESUS ANTONIO CUIEL.

Con respecto a lo relativo a los canales digitales que el Decreto 806 de 2020 ordena suministrar con la demanda, considera el despacho que también debe aportarse los números de teléfonos y/o celulares del apoderado y los de la parte que representa, además del correo electrónico. Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho, a fin de que corrija los vicios que adolece la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **RICHARD JOSE RODRIGUEZ BARRIOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta – En la fecha **16 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 16**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397580d4001e5fdfe138be73c5f2e9fb73cbb96aaaf28f9b3507d1a43f7a082c**

Documento generado en 15/03/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00043-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	DENIRES ANGULO MORENO
DEMANDADOS:	TAYRONA ECO LODGING S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **DENIRES ANGULO MORENO** contra **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**, cumple con las exigencias legales.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por por la señora **DENIRES ANGULO MORENO** contra **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada **TAYRONA ECO LODGING S.A.S.**, Por un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Tener a la Dra. **STEYCI JHOANA GARCIA MIRANDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

Santa Marta – **En la fecha 16 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 16**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: Karoll Méndez

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca54da06b4a08432517df386cf23b192c046ce3a54b4ffe366d8b19b79ae0b9**

Documento generado en 15/03/2022 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 15 de marzo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00044-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	DORIS BEATRIZ VERGARA GARMENDIZ
DEMANDADOS:	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **DORIS BEATRIZ VERGARA GARMENDIZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.** cumple con las exigencias legales.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **DORIS BEATRIZ VERGARA GARMENDIZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, por un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA**.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Tener al Dr. **DAVID FRANCISCO DIAZ LARGE**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

Santa Marta – **En la fecha 16 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 16**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Proyectó: Karoll Méndez

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599fc115aace21209785b32c24231428fe223745c82e477981f3adf570d7279e**

Documento generado en 15/03/2022 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>